

76001400302820210038900
C.S.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido y el termino de ello ya venció en silencio sin pronunciamiento de la parte actora, lo pertinentes es continuar con las actuaciones que corresponden, como quiera que los demandados LINA MARIA HOYOS LOZANO y MANUEL JOSE COBO PIEDRAHITA se encuentran notificados de la presente demanda por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P, quienes no propusieron excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo., encontrándose así, que las etapas procedimentales pertinentes se han agotado, se continua con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución., para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2022. La secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

REF. P. Ejecutivo Singular.

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A

APD: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

CORREO.dependiente2@legalcorpabogados.com

DDOS: LINA MARIA HOYOS LOZANO

MANUEL JOSE COBO PIEDRAHITA

RAD. 76001400302820200038900

Auto Sent. No. 232.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación de Secretaría y siendo una realidad lo ahí manifestado, este Despacho de manera oficiosa procederá a reanudar el presente asunto, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, y la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, los demandados se notificaron en debida forma por conducta concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P, así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con

sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 *Ibíd.*

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso conforme lo dicho en precedencia, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso

2.-CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

3.-Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada LINA MARIA HOYOS LOZANO y MANUEL JOSE COBO PIEDRAHITA, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

4.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

5.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

6.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibíd.*).

7.) Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$ 3.130.000.-)

8.) una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

76001400302820210038900
C.S.G

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 26 DE 2022**
Ángela María Lasso